



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. RADICADO: 440013103001-2022-00061-00.
ACCIONANTE: **YEFRI JOSE LUNA SARMIENTO** ACCIONADO: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. VINCULADOS: **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por el accionante, se intenta resumir, que su nombre es Yefri Jose Luna Sarmiento, que su abuela paterna es colombiana nacida en la ciudad de Riohacha, La Guajira, el día 30 de abril del año 1953 y por nombre lleva Rosa Catalina Bermúdez Castrillón, identificada con cedula de ciudadanía N°. 26965450 de Riohacha, quien por motivos de muy bajos recursos económicos y siendo una joven sin oportunidad de empleo en su ciudad de origen (Riohacha) a los 22 años de edad, tuvo que migrar a la república de Venezuela en el año 1975 en busca de mejores posibilidades y estabilidad económica, ya que tenía a cargo a su madre y al no tener empleo ni estudio migro a Venezuela para trabajar en casa de familia, lugar donde hace vida familiar y concibe sus hijos incluyendo a su padre que es el mayor de los hijos de su Abuela de nacionalidad colombiana, quien tiene por nombre Orlando José Luna Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.148151349, nacionalizado en Colombia por su abuela quien le otorga dicha nacionalidad, porque nació en Venezuela.

Alega que, en dicho país, Venezuela, nacieron sus otros hermanos y él Yefri Jose Luna Sarmiento, nacido el día 15 de enero de 1999 en el estado Miranda.

Expresa que, en el año 2014, su abuela decide nuevamente retornar a este país Colombia, junto con su papá, quien es su hijo mayor, en ese entonces su padre los tenía a él y a sus dos (2) hermanos, su padre decide nacionalizarse en el año 2019 donde solo le pedían testigos y sus partidas de nacimiento legalizada, requisitos que informa fueron presentados y por ello afirma que se le otorgó la nacionalidad sin novedad.

Agrega que como consecuencia de ello, su padre el 17 de febrero 2020 los presenta a él y sus dos (2) hermanos, ya que tenían antes del 2019, tres (3) años viviendo aquí en Colombia, afirma que se graduó de bachiller aquí en Colombia ya que su país de nacimiento debido a la situación en Venezuela le era muy difícil, pues ya estaban careciendo de necesidades básicas, dificultades económicas y pobrezas muy extremas, Además, en este país está toda su familia, quienes les han brindado todo el apoyo que necesitan.

Indica que el día 17 de febrero de 2020, asistió a la Registraduría de Riohacha en La Guajira, en compañía de su padre, abuela paterna y dos (2) testigos que fueron sus tías, a realizar la solicitud de su registro civil y cedula de ciudadanía, el cual se realizó de manera exitosa con los requisitos que a su vez exigió la Registraduría de Riohacha, los cuales afirma entregó de manera correcta, legal y transparente, como fueron solicitados, para el caso: i) Partida de nacimiento venezolana legalizada en donde da fe que soy hijo de padre colombiano; ii) Fotocopia de cedula de ciudadanía de padre colombiano; iii) Fotocopia de cedula de madre venezolana.; iv) Fotocopia de cedula de dos testigos y presencia de los mismo y, iv) Factor RH.

Manifiesta que el día 9 de diciembre del año 2021, una tía le dijo que se revisara en la página de revisión de registros civiles, porque parece que le estaban cancelando la ciudadanía a muchos colombianos retornados, como era su caso. Afirma que cuando entra a la página, se percata, que tenía un caso administrativo y que su cédula y registro civiles fueron cancelados. Agrega que de dicho trámite de cancelación de su documento de identidad colombiano no recibió ninguna notificación de la Registraduría, que para esa fecha su celular no tenía ya el mismo número telefónico.



El día 08 de marzo a través de un correo electrónico registrocivilestranjeros@resgistraduria.gov.co que le facilitaron en la registraduría, hizo un derecho de petición, exponiendo su caso y explicando que todo ha sido un error, ya que afirma tener el derecho constitucional a tener su ciudadanía, pero a la fecha de presentarse la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna. Incluso afirma que ha ido varias veces a la Registraduría, pero nadie le da respuesta y ninguna orientación para solucionar esto de manera rápida. En ninguna parte, la Registraduría informa oficialmente cuáles son los tiempos de respuesta, ni cómo solucionan los casos, cuando son un error evidente de ellos y esto le atrasado totalmente para iniciar sus estudios en la universidad.

Afirma que, a la fecha, se encuentra sin poder estudiar y le suspendieron la IPS en riesgo de no poder acceder al sistema de salud. Por esa razón se encuentra desprotegido ante el sistema jurídico colombiano, en la página de su seguro, se le ha notificado que tiene problemas con su documento, no puede salir a la calle por miedo a ser detenido, como ya les ha pasado a muchas personas en la misma situación; situación que dice le estresa y desestabiliza los planes que tenía porque ni trabajar puede en un trabajo estable por no estar registrado.

Por lo expuesto, solicita que le sean amparados los derechos fundamentales que en el escrito de tutela relaciona como vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el caso los derechos al Debido Proceso y Nacionalidad. En consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a su persona corresponde, la Resolución del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anula el registro civil de nacimiento que se identifica RNEC281063, serial 0056423377 y la cedula de ciudadanía N° 1.237.443.045.

Con la solicitud de tutela y en el transcurso de este trámite se aportó por la actora unos anexos.

Copia de la cedula de ciudadanía del actor N° 1.237.443.045.

Copia de la cedula de ciudadanía de sus dos testigos.

Copia de una petición del 7 de marzo de 2022.

Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Rosa Catalina Bermúdez Castrillón.

Copia de la cedula de ciudadanía del señor Orlando José Luna Bermúdez.

Copia del acta de nacimiento del actor – venezolano.

Constancia de ejecutoria del acto administrativo que anula el registro civil de nacimiento que se identifica con serial 0056423377.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 12 de mayo del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes y a la vinculada Dirección Nacional de Registro Civil.

Por su parte el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, **Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, en representación de esta, manifestó se destaca:

Previo citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, Registraduría delegada para el Registro Civil y la Identificación. artículo 39, Dirección Nacional De Identificación y artículo 40, Dirección Nacional del Registro Civil.

Concluye que, resulta importante precisar a este Despacho Judicial que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Refiere que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y



la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite que afirma que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado, dice que realizaron un cruce de datos con los Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos, que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

Afirma que, a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14898 del 25 de noviembre, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56423377, con fecha de inscripción del 17 de febrero de 2020 a nombre de Yefri José Luna Sarmiento y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.237.443.045 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 13027 del 16 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, afirma que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Puestas de ese modo las cosas, concluye que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicitó al Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que afirma que esa entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

Anexa copia de la Resolución No. 13027 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No 14898 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56423377 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045.

Por su parte los doctores Rodrigo Pérez Moroy, **Director Nacional de Registro Civil** y Didier Alberto Chilito Velasco en su calidad de **Director Nacional de Identificación**, presentaron informe manifestando, se destaca:

Sobre el asunto objeto de estudio, informan que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

Que, de acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos con irregularidades, de tal forma que:

Se inició investigación con e fin de determinar la anulación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento con numero indicativo serial 56423377 con fecha de inscripción el día 17 de febrero de 2020, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con NUIP 1.237.443.045, a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, por falsa identidad, por lo que, se profirió Auto de inicio No. 086555 del 29 de septiembre del 2021.

Lo anterior por cuanto, firman que al verificar el Registro Civil de Nacimiento con número serial 56423377 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, se encontró que:



El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56423377, a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, es testigos, sin embargo, el inscrito no aporta un documento idóneo para identificar al padre

De acuerdo con lo antes mencionado determinaron, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

Que, en atención a que no fue posible la notificación personal del Auto No. 086555 del 30 de septiembre de 2021, procedieron a realizar la notificación mediante aviso el día 7 de octubre del 2021, posteriormente expidieron acta de desfijación de la notificación por aviso el día 22 de octubre del 2021.

Por lo anterior y a fin de dar claridad al asunto en estudio, les es oportuno recordar al Despacho que conforme a la constitución Política de Colombia se es nacional colombiano cuando se cumplen los requisitos en esa norma dispuesto, que teniéndose en cuenta también el Decreto 2188 de 2001, en su numeral 1, el señor Yefri Jose Luna Sarmiento, no cumplió con los requisitos impuestos en esa norma para adquirir la nacionalidad colombiana.

Que, con base en lo antes expuesto, profirieron la Resolución número 14898 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 56423377 con fecha de inscripción el día 17 de febrero de 2020 y procedió la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No 1.237.443.045, a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, conforme al Decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5. *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: “5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

Que, de la Resolución número 14898, se fijó citación a notificación personal por aviso el día 30 de noviembre de 2021 y se realizó la desfijación el día 7 de diciembre de 2021. Que, posteriormente expiden acta de fijación por aviso el día 9 de diciembre del 2021 y desfijación del acta de notificación por aviso el día 16 de diciembre del 2021.

Que, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones conforme a la normatividad vigente.

Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013 *“... que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”*. En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

Por ellos afirman que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, utilizó entre otros mecanismos de notificación: Publicación: En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://www.registraduria.gov.co/> la cual es de acceso a toda la ciudadanía, en esta existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados, <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>. Fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos. La Publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarías, alcaldía, Consulados, corregimientos).

Por lo anterior, concluyen que se invalidó el registro civil en mención, toda vez que, no cumplía con los requisitos indispensables para su inscripción. Transcurrido el término de ley para interponer recursos, alega que los mismos no fueron interpuestos en el mismo, así como tampoco interpuso derecho de petición.



Por último, detallan que advertido lo anterior y de acuerdo con la vinculación a la Dirección Nacional de Identificación - el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, se permitió informar que:

El 17 de febrero de 2020 fue expedida la cédula de ciudadanía No. No 1.237.443.045, a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 56423377.

Que, de acuerdo con la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 "*por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad*" la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. No 1.237.443.045, a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, ya que para expedir una cédula de ciudadanía se debe contar con un documento base válido, como es el registro civil de nacimiento, y al verificar la cédula de ciudadanía, la misma fue expedida con base en este documento que se determinó por el área competente que no cumplía con las formalidades legales invalidándola al mismo tiempo. Por este motivo, procedió la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 13027 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No 14898 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56423377 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045. Dejando valido en la base de datos el Registro Civil de Nacimiento serial 56423377 y la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, en el Archivo Nacional de identificación.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Tal como quedó historiado, el señor Yefri Jose Luna Sarmiento, quien dice haber sido identificado con la cédula de ciudadanía número 1.237.443.045 expedida en Riohacha (La Guajira) actuando en su nombre propio, acudió respetuosamente ante este Despacho para promover acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y debido proceso, pretendiendo mediante esta acción constitucional, que le sean amparados los derechos fundamentales invocado, y se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a él corresponde, la Resolución No. 14898 de 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anula el registro civil de nacimiento el cual se identifica con el Indicativo Serial No 56423377, y su cedula de ciudadanía 1.237.443.045.



Por su parte la entidad accionada a través de la Oficina Jurídica en su informe tutelar, manifestó se destaca, que, con ocasión del procedimiento reglado por la ley, afirman que han realizado un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, previo debido proceso ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre del accionante, mediante la Resolución No. 14898 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal, dando como resultado que la inscripción extemporánea no contó con los documentos de ley.

Sin embargo, también afirmó que la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado con la accion de tutela, puede obtener la calidad de nacional colombiano. Por lo que se dispuso por Resolución No. 13027 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No 14898 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56423377 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045. Dejando valido en la base de datos el Registro Civil de Nacimiento serial 56423377 y la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, en el Archivo Nacional de Identificación.

Visto lo anterior, en el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la accionada a través de las dependencias correspondientes Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante señor Yefri Jose Luna Sarmiento o si con la respuesta aportada al expediente por la entidad accionada y las vinculadas dependencias competentes para presentar informe la Dirección Nacional de Identificación -y/o Dirección Nacional de Registro Civil, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.

4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."* En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T - 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, *"presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...).*

4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones *"comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil".*

4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *"el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado."* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *"participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos."* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir



derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.*

4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan,

4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica *“se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”*

4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. *“La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”.* En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.*

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. *“En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”*

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un*



instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica *“un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”*

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En el caso en estudio el actor señor Yefri Jose Luna Sarmiento, dice haber sido identificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cédula de ciudadanía número No 1.237.443.045 expedida en Riohacha (La Guajira), quien, actuando en su nombre propio, cuenta con la **legitimación por activa**, pues ella por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados.

En el caso en examen, la acción de tutela fue presentada por el mencionado señor Yefri Jose Luna Sarmiento, por considerar que con la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución No. 14898 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56423377 y cancelar la cédula de ciudadanía No 1.237.443.045., por falsa identidad de sus documentos de identidad, se le vulneran los derechos fundamentales por él invocados, pues afirma, que conoció de la decisión y trámite del proceso de anulación de su registro civil y cancelación de su cedula de ciudadanía, luego de surtido el proceso por referencia de terceras personas, indicando que en el registro de cedulas extemporáneas salen muchas notificaciones las cuales ninguna llego a su persona, afirma que pidió explicación a la Registraduría y no ha recibido respuesta a su petición. Alegando que su inscripción se dio con fundamento en los requisitos que para la época exigía la ley colombiana. Como consecuencia, pretende con esta solicitud tutelar que se le valide sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía No. No 1.237.443.045.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que al tenerse en cuenta su competencia por dependencias este Despacho las vinculó y corrió traslado a las mismas, para el caso Dirección Nacional de Identificación y Dirección Nacional de Registro para presentar informe, presentándose informe ante este Despacho. Entidad accionada que pretende la parte actora que reciba la orden de tutela, por ser la entidad que expidió el acto administrativo No. 14898 del 25 de noviembre de 2021, que alega vulnera sus derechos.



En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, el acto que se alega por la parte actora vulnera sus derechos, es la Resolución No. 14898 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56423377 con fecha de inscripción 17 de febrero de 2020 a nombre del señor Yefri Jose Luna Sarmiento y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. No. No 1.237.443.045., expedida con base en ese documento, resolución que la parte actora manifiesta no le fue notificada y solo conoció de ella por hechos aislados, por lo que al haberse presentado la solicitud tutelar el 11 de mayo del año en curso, fue presentada la acción de tutela en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La *idoneidad y efectividad* de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos ordinarios son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante que este país a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió registro civil de nacimiento con indicativo serial 56423377, con fecha de inscripción el día 17 de febrero de 2020 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento y la correspondiente cédula de ciudadanía No 1.237.443.045., expedida con base en ese documento (anexa), en virtud de la solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento, que dice se llevó a cabo por la Registraduría de Riohacha, dándose fe de los hechos por unos testigos.

Afirma el accionante que por medio de la Resolución No. 14898 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56423377, con fecha de inscripción el día 17 de febrero de 2021 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.237.443.045. expedida con base en ese documento, bajo el fundamento de una falsa identidad de sus documentos de identidad, resolución que él actor manifiesta no le fue notificada y solo conoció de ella por hechos aislados y la parte accionada manifiesta que si cumplió con el trámite de notificaciones, aportando como prueba de ello el expediente a través del link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>

Así las cosas, este Despacho procederá a revisar el trámite surtido dentro del proceso de anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56423377, con fecha de inscripción el día 17 de febrero de 2020 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. No 1.237.443.045 expedida con base en ese documento, con ello determinar si existe amenaza o vulneración al debido proceso que haga permisible de manera excepcional que un juez de tutela pueda intervenir, siempre que se demuestre un perjuicio irremediable.

Dentro de las pruebas aportadas en el expediente No. RNEC-281063 encontramos:



Auto No. 086555 DE 29 de septiembre de 2021, inicio de actuación expediente No. RNEC-281063 *“Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad”*

Copia del acta de citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-281063-, sin diligenciar.

Citación a notificación personal por aviso, del Auto No. 086555 de 29 de septiembre de 2021-, expedida el 30 de septiembre de 2021, en la que se le advierte al señor Yefri Jose Luna Sarmiento, que de no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación, procederían a la notificación por aviso que dispone el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Constancia de desfijacion de la citación en la cartelera en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co>, fijada el 7 de octubre de 2021.

Notificación por aviso, del Auto No. 086555 de 29 de septiembre de 2021-, con constancia de haberse fijado el 8 de octubre de 2021, en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co>

Constancia de haberse desfijado el 15 de octubre de 2021, en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co>, la notificación por aviso, del Auto No. 086555 de 29 de septiembre de 2021-.

Resolución No. 14898 de 2021 (25 de noviembre de 2021) expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”*

Resolución No. 14898 de 2021 que, en su numeral primero, dispuso **ANULAR** los siguientes registros civiles de Nacimiento: ver imagen:



En su numeral segundo, dispuso **CANCELAR**, como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del mencionado acto administrativo, los siguientes Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad: ver imagen;

YEFRI JOSE LUNA SARMIENTO	1237443046	2020/02/17	RIOHACHA - LA GUAJIRA
---------------------------	------------	------------	-----------------------

Se aporta citación para notificación personal de la Resolución No. 14898 de 2021 (25 de noviembre de 2021), sin diligenciar.

Citación a notificación personal por aviso de la Resolución 14898 de 25 de noviembre de 2021, publicada el 30 de noviembre de 2021, con la constancia de publicación en la cartelera.

De igual manera, se aporta constancia de desfijacion por María Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, en la que hace constar que se desfija el presente aviso en la cartelera de la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 7 de diciembre de 2021.



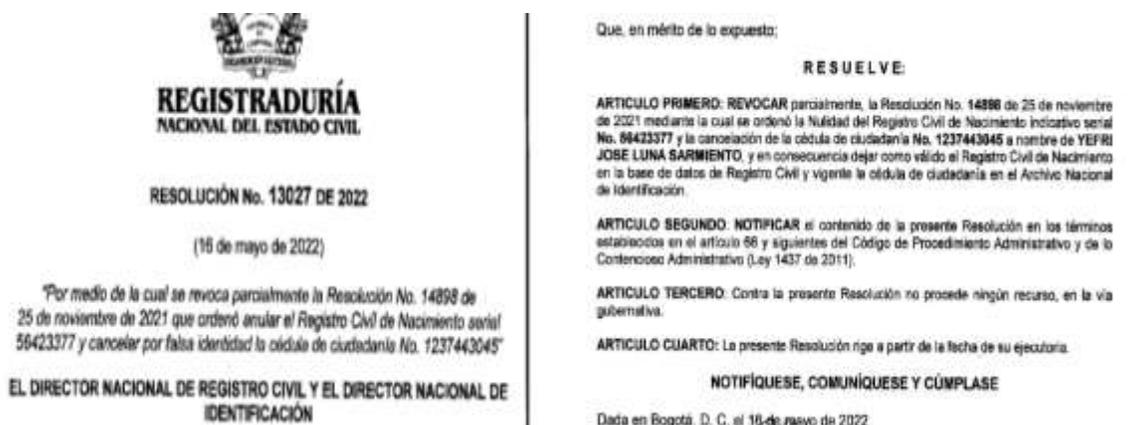
Constancia de fijación notificación por aviso auto - EXP. RNEC-281063, a través del cual la doctora María Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, hace constar que fija el presente aviso en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 9 de diciembre de 2021.

Constancia de desfijación notificación por aviso auto - EXP. RNEC-281063, a través del cual la doctora María Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, hace constar que se desfija el aviso en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 16 de diciembre de 2021.

Por último, se aporta la constancia de ejecutoria de la Resolución 14898 de 25 de noviembre de 2021, ver imagen:



Con el informe tutelar se aporta la Resolución No 13027 del 16 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, a través de la cual se revoca parcialmente la Resolución 14898 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el registro civil de nacimiento con serial 56423377 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045 que en su resolutive dispone:



Si se analiza lo decidido en la resolución 13027 del 16 de mayo de 2022, en ella se observa que se dispuso confirmar parcialmente la decisión proferida en la Resolución No 14898 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 56423377 y la cancelación de la cedula de ciudadanía numero 1237443045 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, y en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de



Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo Nacional de Identificaciones.

Resolución que se dispone será notificada a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho para decidir en primer lugar, debe decir, que la parte accionada presentó con el informe el trámite seguido en el proceso de anulación (Registro Civil) y cancelación (Cedula de Ciudadanía) documentos de identidad de la parte accionante, en el que se detalla la expedición de los actos administrativos y sus presuntas notificaciones, entre ellos, aporta prueba de la presunta ejecutoria de la Resolución 14898 de 25 de noviembre de 2021, dejando constancia de que no se interpuso recurso.

Trámite que se presume está dentro de los parámetros del debido proceso y si algún reparo consideró la parte accionante por indebida o falta de notificación, debió hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, más aún cuando en este trámite tutelar no aporta prueba que desvirtúe la presunta notificación que se dieran de los actos administrativos. Por lo que este Juzgado considera, al no haber prueba en este expediente tutelar de que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para pronunciarse de fondo este Despacho sobre lo pretendido.

En segundo lugar, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado ante la petición elevada por el señor Yefri Jose Luna Sarmiento a través de esta acción de tutela, con el informe de tutela anexa copia de la Resolución No 13027 del 16 de mayo de 2022, expedida dentro del trámite tutelar, dando respuesta a lo solicitado, respuesta que presuntamente será notificada a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Despacho respecto de los derechos al nombre, personería jurídica y nacionalidad; se abstendrá de emitir un pronunciamiento, pues sobre lo pretendido ya se dio un pronunciamiento por el accionado, que es además positivo a los intereses del accionante, por lo que estamos ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por la accionante ya fueron objeto de pronunciamiento por el accionado quien a través de Resolución 13027 del 16 de mayo de 2022, dispuso confirmar parcialmente la decisión proferida en la Resolución No 14898 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 56423377 y la cancelación de la cedula de ciudadanía numero 1237443045 a nombre de Yefri Jose Luna Sarmiento, y en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo Nacional de Identificaciones.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, al analizar el caso concreto, se observa que se infiere que lo solicitado por medio de esta acción de tutela, es que se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a él corresponde, la Resolución No. 14898 de 25 de noviembre de 2021, la cual anula el registro civil de nacimiento el cual se identifica con el Indicativo Serial No 56423377, y su cedula de ciudadanía No 1.237.443.045. y como consecuencia de ello validar sus documentos de identificación, esto es su Registro Civil de Nacimiento el cual se identifica con el NUIP No 1.237.443.045. el Indicativo Serial 56423377 y su cedula de ciudadanía No 1.237.443.045.

De manera pues, que en el expediente obra prueba presentada con la contestación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y los vinciulados **Director Nacional de Registro Civil** y **Director Nacional de Identificación** de que lo pretendido mediante esta acción fue resuelto de manera favorable a los intereses del accionante en el curso de esta acción de tutela, a través de la Resolución No 13027 del 16 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, que revoca parcialmente la Resolución 14898 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento con seria 56423377 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1.237.443.045.



Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, más aún cuando no se observa prueba que fundamente la intervención en este asunto de un Juez de Tutela.

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de NEGAR el AMPARO de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **YEFRI JOSE LUNA SARMIENTO** en contra del Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculados: **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2978ee336b38d7b451868522a43d1105504f4cb2d5f29a0faf92c14d20eb6e

Documento generado en 23/05/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>